



**RESOLUCION No. CSJATR19-373**  
**2 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00262 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. María Carolina Ortega Álvarez.

**Despacho:** Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. José Ignacio Galván Prada.

**Proceso:** 2018 – 00269.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00262 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00269 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 14 de noviembre de 2018, solicitó el nombramiento del Curador Ad Litem y hasta la fecha de presentación de la presente queja no se ha pronunciado sobre tal solicitud, máxime que en el mes de febrero de 2019, se radicó memorial de impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.050.037.573 de San Jacinto -Bolívar, con tarjeta profesional N°. 265.008 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el objeto de solicitar Vigilancia Judicial, conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." con el fin de colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y no se sigan causando perjuicios a mi poderdante, como si dilucida a continuación:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760 - 4



No. 62 01

## HECHOS

1. Se interpuso Proceso Ordinario Laboral en Primera Instancia, la cual fue puesta en conocimiento por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito el día 10 de agosto de 2018, bajo el radicado N°. 2018-269.
2. La demanda fue admitida mediante auto calendarado el 15 de agosto de 2018.
3. Dentro del trámite procesal se surtieron las notificaciones pertinentes a las entidades demandadas, no obstante PORVENIR S.A. fue renuente a notificarse dentro del proceso.
4. Como consecuencia, se solicitó ante el Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla el nombramiento de Curador ad Litem e la entidad referenciada mediante memorial que data del 14 de noviembre de 2018.
5. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, no hizo ningún pronunciamiento respecto a la solicitud, por tanto, se requirió nuevamente a través de memorial de fecha 06 de febrero de 2019 para que se pronunciara el despacho respecto a la solicitud del Curador, con el objetivo que el proceso no continúe dilatándose.
6. Muy a pesar de las solicitudes incoadas, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, no ha hecho enunciación alguna violando los derechos al debido proceso y los principios fundantes a la celeridad y eficacia.
7. En recurridas ocasiones he visitado la ventanilla del despacho instando a los funcionarios que tengan en cuenta el proceso, sin embargo la respuesta recibida es "que se encuentra pendiente para resolver".

## PETICION

De acuerdo a lo referenciado anteriormente, solicito comedidamente:

Se aplique la Vigilancia Judicial, al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla por la demora en el trámite procesal, conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente;

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

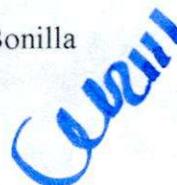
Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-568 vía correo electrónico el mismo día,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

dirigido al **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00269, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 25 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...)Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al Oficio CSJAT019-568 del 24 de abril de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de abril de 2.019 a las 3:53 p.m, en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por la Dra. MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ.*

*Sea lo primero poner en Conocimiento de las Honorables- Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018.*

*Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4 trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.*

*Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.*

*Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.*

pd

COBAIN

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad. 2018-00269>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ordinario laboral (actualmente en trámite de notificación de la demandada PORVENIR), radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2018-00269-00 en donde figura como demandante el señor- CARLOS ALBERTO LASCANO CONRADO por medio de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se pretende la declaratoria de la nulidad de la afiliación del demandante a PORVENIR S.A., y se le condene a esta entidad a trasladar todos los valores aportados por el actor con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, y de otra parte, se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez.

Mediante auto del 15 de agosto de 2.018, se admitió la demanda.

El 5 de octubre de 2.018 la apoderada judicial de la parte demandante presentó copia de la constancia de entrega del oficio de citación para la notificación personal a la demandada PORVENIR.

El 29 de octubre de 2.018 la apoderada judicial de la parte demandante presentó copia de la constancia de entrega del oficio de citación para la notificación por aviso a la demandada PORVENIR.

El 14 de noviembre de 2.018 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento y el nombramiento de curador ad-litem para la demandada PORVENIR.

El 6 de diciembre de 2.018, el Juzgado a través de su Secretaría notificó de la demanda a COLPENSIONES, la cual contestó la demanda a través de apoderado judicial el 19 de diciembre de 2.018. Así mismo, notificó de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley el 20 de febrero de 2.019.

Mediante auto del 11 de abril de 2.019, notificado en estado No 058 del 25 de abril del mismo año, este Despacho resolvió:

1) DESIGNESE como Curadores Ad Litem de -la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., a los Drs. ARNULTO BARRIOS SANDOVAL en la calle 16 No 22-63 39223418 3002Z51041, a los Drs. ARELIS ARIZA BOLAÑO que podrá ser notificada en la CRA 70 No 79-14 APTO 402-3165321561 3558293, al Dr ARNULFO BARRIOS SANDOVAL en la Calle 16 No 22-63 39223418 3002751041 y a la Dra BLANCA GOMEZ RODRIGUEZ que podrá ser notificada en la CALLE 38. No. 45-48 OFIC 314 EDIFICIO ESCOLAR GARCIA. 2) libérese las comunicaciones a estos curadores para efectos de que quien acepte o concurra en calidad de Curador Ad-litem se le realice su debida posesión y asuma las funciones del cargo señalado 3), ORDENASE el EMPLAZAMIENTO por edicto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual deberá realizarse a través del Periódico el Heraldo y/o el Tiempo, con la advertencia de haberseles designado curador 4) Una vez efectuada la publicación del emplazamiento, ORDENAR que se realice a través de la Secretaría por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



*Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que el proceso se encuentra en trámite de notificación, el cual se ha llevado a cabo a cabalidad en la Secretaría con respecto a las entidades públicas mencionadas, y en las oportunidades en que la secretaria pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad.*

*Entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo que la demandada PORVENIR aún no haya comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de completar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, Para lo cual se nombró curador ad-litem para la demandada restante PORVENIR y se ordenó su respectivo emplazamiento con apego a la Ley.*

*De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora MARÍA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, mediante providencia del 11 de abril de 2.019, notificada en estado No 058 del 25 de abril del mismo año, como antes se anotó, lo que conlleva a que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia ya no se encuentran vigentes.*

*En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez trece Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 11 de abril de 2019, mediante el cual, se designa Curador Ad Litem, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00269.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

al

COAHU

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

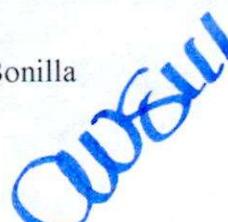
Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00269 el cual se tramita en el Juzgado trece Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 05 de octubre de 2018, por medio del cual, se aporta constancia de notificación, con sus anexos
- Copia simple de memorial radicado el 29 de octubre de 2018, mediante el cual, se aporta oficio de notificación por aviso, con sus anexos.
- Copia simple de memorial radicado el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual, solicita la designación de Curado Ad litem.
- Copia simple de memorial radicado el 06 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.

Por otra parte, el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de estado No. 58 de 25 de abril de 2019, mediante el cual, se notifica auto de 11 de abril de 2019, mediante el cual se designa Curador Ad Litem.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de abril de 2019 por la Dra. María Carolina Ortega Álvarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00269 el cual se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 14 de noviembre de 2018, solicitó el nombramiento del Curador Ad Litem y hasta la fecha de presentación de la presente queja no se ha pronunciado sobre tal solicitud, máxime que en el mes de febrero de 2019, se radicó memorial de impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que fue nombrado en tal cargo por la Sala Plena del Tribunal Superior de Barranquilla y que tomo posesión como Juez de ese recinto judicial el 31 de agosto de 2018.

Agrega que, informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto de la organización del Juzgado, el cual, se encuentra en laboras de reorganización, toda vez que, no recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte de 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo del despacho, y de otro lado, hubo cambio de secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del secretario saliente, aunado a que no había reportado estadística del segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales.

Señala que la recolección de datos en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados, por la forma en que venían siendo archivados las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Sostiene que, por lo expuesto con antelación, no tenía la certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, razones por las cuales, solicitó el cierre extraordinario del Juzgado, el 15 de noviembre de 2018, solicitud que fue concedida mediante Acuerdo No. CSJATA18-269, de esta Corporación, suspendiendo los términos desde el 16 de enero de 2019 hasta el 18 del mismo mes y año, con la finalidad de que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU; posteriormente se solicitó la ampliación del cierre extraordinario del Juzgado, pero esta fue negada.

Indica que, actualmente ese recinto judicial, cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad, pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Narra que, revisado el proceso de la referencia, las actuaciones se discriminan así:

i) El 15 de agosto se admitió la demanda;

48  
CWSM

- ii) El 05 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó copia de constancia de entrega del oficio de citación para la notificación personal a la demandada;
- iii) El 29 de octubre de 2018, la quejosa presentó copia de la constancia de entrega del oficio de citación para la notificación por aviso a la demandada;
- iv) El 14 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento y el nombramiento de Curador Ad Litem para la demandada;
- v) El 06 de diciembre de 2018, por secretaría notificó a la demanda, la cual contestó la demanda a través de apoderado judicial el 19 de diciembre de 2018, así mismo, notificó la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y,
- vi) Mediante auto de 11 de abril de 2018, notificado por estado No. 058 de 25 de abril de 2019, se resolvió, entre otras, designar Curador Ad Litem a la demandada Porvenir S.A.

Finalmente, concluye que no existe irregularidad en que haya incurrido, por acción o por omisión, en razón a que el proceso se encuentra en trámite de notificación, la cual se ha llevado a cabo a cabalidad en la secretaría con respecto a las entidades públicas mencionadas.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem, máxime que presentó memorial en febrero de 2019, solicitando impulso procesal.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación que generó la queja, fue normalizada a través de auto de 11 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se designó Curador Ad Litem a la demandada Porvenir S.A., razón por la cual, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. José Ignacio Galván Prada**, Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Judicatura considera necesario aclarar, que si bien es cierto existió una mora judicial de más de siete meses en resolver la solicitud de reprogramar audiencia de conciliación dentro del proceso, no lo es menos que, el titular del Juzgado vinculado, desde su posesión [31 de agosto de 2018], ha emprendido grandes esfuerzos para normalizar ciertas irregularidades que anteriormente se venían presentando en tal despacho, en torno a las discrepancias en cuanto al inventario real de procesos que conoce ese recinto judicial, en depurar la estadística en el sistema SIERJU, entre otras situaciones administrativas que no le han permitido cumplir con los términos procesales dispuestos en la norma. Por lo anterior, esta Corporación, entiende que la mora presentada, no es atribuible al titular del recinto judicial vinculado, razones por las cuales, mal podría imponérsele los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00269 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José Ignacio Galván Prada**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

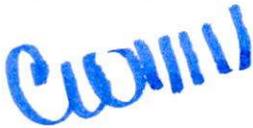
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.